



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Tercera de Decisión Laboral

EDICTO

La Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia;

HACE SABER

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

PROCESO:	Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	Pedro Zúñiga Toro
DEMANDADO:	Sociedad Agrícola Santamaría S.A.S. y Colfondos S.A.
PROCEDENCIA:	Juzgado 2º Laboral del Circuito de Apartadó
CURN:	05 045 31 05 002 2023 00170 01
RDO. INTERNO:	SS-8578
FECHA:	26 de abril de 2024
DECISIÓN:	Modifica y confirma
MAGISTRADO PONENTE:	Dr. William Enrique Santa Marín

El presente edicto se fija en el micrositio de EDICTOS de la página web de la Rama Judicial del Poder Público de Colombia, por un (1) día hábil, hoy 8/05/2024, a las 08:00 horas, con fundamento en lo previsto en el art. 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 *ibidem*. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

ANGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

El presente edicto se desfija hoy 8/05/2024, a las 17:00 horas

ANGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Sentencia de Segunda Instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Pedro Zúñiga Toro
DEMANDADOS	: Sociedad Agrícola Santamaría S.A.S. y Colfondos S.A.
PROCEDENCIA	: Juzgado 2° Laboral del Circuito de Apartadó
CUNR	: 05 045 31 05 002 2023 00170 01
RDO. INTERNO	: SS-8578
DECISIÓN	: Modifica y confirma

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; despacha el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la demandada AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S., contra el fallo de primera instancia proferido el 24 de enero del año que avanza, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó, dentro del proceso ordinario laboral que en su contra promovió PEDRO ZÚÑIGA TORO, y donde además figura como demandado COLFONDOS S.A.

De acuerdo con el memorial que se recibió en el correo electrónico de la secretaría de la Sala, se reconoce personería a la abogada MANUELA ARREDONDO ROA, quien porta la tarjeta profesional N° 332.571 del CSJ, para actuar como apoderada sustituta de COLFONDOS S.A., con las facultades y en los términos descritos en el memorial que suscribiera el Dr. JUAN FELIPE CRISTÓBAL GÓMEZ ANGARITA, en su calidad de representante legal de la Sociedad GÓMEZ MEZA & ASOCIADOS S.A.S., sociedad que fue habilitada por dicha entidad, para que asumiera su defensa judicial.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 136 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Pretende el demandante que tras la declaración de existencia de una relación laboral con la demandada AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S., dicha Sociedad sea condenada a pagar el título pensional o cálculo actuarial con destino al fondo de pensiones COLFONDOS S.A., entidad que deberá liquidarlo, cobrarlo y recibirlo, lo que ultra y extra petita resulte probado y las costas y agencias en derecho.

En apoyo de sus pretensiones afirmó como supuestos fácticos que nació el 28 de junio de 1956; que el 19 de enero de 1984 comenzó a prestar sus servicios de manera personal y subordinada para la Sociedad AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A., la que luego se transformó a sociedad anónima simplificada, vínculo laboral que a la fecha de presentación de la demanda se encontraba vigente sin ninguna interrupción, que pese a ello, existía un vacío de aportes en pensión en el periodo comprendido del 19 de enero de 1984 hasta el 31 de diciembre de 1994.

Informó que elevó derecho de petición a la sociedad empleadora para que procediera a cancelar al fondo de pensiones COLFONDOS S.A. al cual se encontraba afiliado, las semanas de aportes a pensión que no fueron cotizados, recibiendo respuesta negativa, al indicarle que la omisión en la afiliación era responsabilidad de los sindicatos de la época.

Las demandadas fueron debidamente notificadas y dieron respuesta.

La AFP COLFONDOS S.A. expuso que el demandante contaba con reporte de semanas desde el año 1995 y antes de dicha fecha no existía ninguna afiliación; en cuanto a los hechos dijo no constarle, por lo que debían ser probados. En relación con las pretensiones manifestó que, en caso de salir adelante las pretensiones, procedería a realizar el cálculo actuarial y a recibir la suma de dinero ordenada mediante sentencia judicial y ajustarla a la historia laboral del demandante. Invocó como medios de defensa los de buena fe de la entidad, prescripción, falta de afiliación y falta de causa para demandar.

A su vez la sociedad AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S., manifestó que para el año 1984 el Instituto de Seguros Sociales no había iniciado cobertura ni llamado a efectuar cotizaciones, sin embargo, ya en noviembre de 1986 cuando se efectuó tal llamado, el demandante y las organizaciones sindicales impidieron la afiliación y pago de aportes, incurriendo en vías de hecho de manera grave y agresiva, por lo que la falta de afiliación del trabajador ante el Sistema de Seguridad Social no se dio con ocasión o como responsabilidad

del empleador, sino como consecuencia de los obstáculos interpuestos por el trabajador y el Sindicato Sintrainagro, al haberse negado a hacer entrega de diferentes elementos para que se pudiera cumplir con la obligación de afiliación, por lo que el demandante no podía beneficiarse de su propio dolo o culpa pretendiendo el pago de unos aportes a seguridad social a los cuales se opuso en su momento junto con las organizaciones sindicales. Seguidamente se opuso a las pretensiones y frente a ellas invocó como medios exceptivos los de inexistencia de responsabilidad, imposibilidad de endilgar responsabilidad a AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. en tanto el trabajador como las organizaciones sindicales de la zona del Urabá antioqueño fueron quienes impidieron la afiliación al ISS y el pago de tales aportes, sin que implique aceptación alguna, que no era la Ley 100 de 1993 la normatividad aplicable al caso de marras, prescripción de los derechos reclamados, buena fe, enriquecimiento sin causa y cobro de lo no debido, compensación y la genérica o innominada.

EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez agotado el trámite procesal, el Juzgado de origen finiquitó la primera instancia mediante sentencia, condenando a AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. a trasladar en un periodo máximo de 4 meses contados desde la ejecutoria, el título pensional por el periodo laborado y no cotizado por el señor PEDRO ZÚÑIGA TORO entre el 19 de enero de 1984 al 31 de diciembre de 1994, calculado con un salario mínimo legal mensual vigente para cada una de las anualidades a favor de COLFONDOS S.A., entidad que deberá realizar el cálculo del título pensional y ponerlo a disposición de AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. para su respectivo pago e impuso condena en costas a cargo de AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S.

A modo de motivación, la Juez de primer grado tuvo por probada la existencia de una vinculación laboral entre el actor y AGRÍCOLA SANTAMARÍA, el que inició el 19 de enero de 1984 y que a la fecha se encontraba vigente.

En relación con la procedencia del título pensional señaló que la posición de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia se mantenía pacífica en el sentido de que en los eventos donde no existieran cotizaciones, pero sí prestación del servicio, debía el empleador trasladar a la AFP el título pensional, sea cual fuera la razón de la falta de cotización, por lo que condenó a AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. a trasladar a COLFONDOS el título pensional por el periodo laborado y no cotizado por el señor PEDRO ZÚÑIGA TORO entre el 19 de enero de 1984 al 31 de diciembre de 1994, el que representaba 563,14 semanas, que debían ser tenidas en cuenta para todos los efectos prestacionales y liquidado con un salario mínimo legal mensual vigente para cada una de las anualidades.

LA APELACIÓN

La Sociedad demandada AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. apeló la sentencia solicitando su revocatoria, al efecto expuso que existió voluntad de su parte dentro de los periodos en los cuales se estaba pretendiendo que fueran reconocido el título pensional, que la afiliación pensional en la zona del Urabá Antioqueño por parte del ISS en realidad se vio obstruida por diferentes vías de hecho, ocasionadas por los trabajadores y por las organizaciones sindicales, al existir diferentes mecanismos que utilizaron para evitar que esas afiliaciones se realizaran, siendo necesario y viéndose obligados a suscribir acuerdos sindicales para que los trabajadores pudieran acceder y se sintieran tal vez, respaldados por esas organizaciones y se logrará la afiliación al antiguo ISS y, como consecuencia, efectuar las cotizaciones respectivas.

Lo anterior significa que nunca actuó negligentemente, de mala fe o contrariando la ley, evidenciándose para ello que aún en la contestación a la demanda, ratificó los periodos en los cuales el demandante se vinculó con la compañía, pero que en realidad se vio obstruida e impedida de realizar esos aportes por diferentes situaciones que se presentaron en la zona y que no le permitieron allegar toda la documentación pertinente para cumplir con sus obligaciones en dicho momento, pues de haber sido así, en realidad no hubieran existido dichos acuerdos sindicales y las mismas organizaciones ni siquiera se hubieran visto en la obligación de haber efectuado esos acuerdos.

Reiteró que fueron los trabajadores los que se vieron contrariando la normatividad y la naturaleza jurídica, para que se efectuaran esas cotizaciones, por lo tanto, no existiría una obligación y una responsabilidad en la cual se le tuviera que endilgar a dicha Sociedad, en este momento, pues nadie estaba sujeto a confesar en su contra ni a decir argumentos que en realidad no existieron, cuando evidentemente existían pruebas como los acuerdos que daban fe de dichas acciones que tanto los trabajadores como las organizaciones sindicales tuvieron en ese momento.

Solicitó que se tuviera en cuenta todos los argumentos, así como las pruebas documentales que se allegaron, que daban fe de tal situación que se vivió en la zona del Urabá Antioqueño y que resultaron ser impedimentos para que cumpliera con esas obligaciones, por lo que reiteraba la solicitud de que fuera revocada la sentencia y, como consecuencia, se condena en costas a la parte demandante.

Concedido el recurso, el expediente fue remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia el 30 de enero de la presente anualidad y repartido a esta Sala

el 6 de febrero, Corporación que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito, del que hizo uso la demandada AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S., quien reiteró los argumentos de la impugnación.

Por su parte COLFONDOS S.A., en la misma oportunidad, escribió que el sistema general de pensiones establecía la posibilidad de convalidar los períodos no cotizados cuando por omisión el empleador no afilió al trabajador, siempre y cuando se trasladara a la entidad administradora el cálculo actuarial correspondiente, habilitándose las semanas cotizadas para la pensión de vejez, pero no así para las pensiones de invalidez y de sobreviviente cuando ya se había producido el hecho que dio origen a esas pensiones.

Agregó que la persona que estuviera en proceso para acceder a dicha prestación, podría solicitar, conjuntamente con el empleador pertinente, el cálculo actuarial para pensión, en el cual se le liquidarían los tiempos anteriores a la fecha del cumplimiento de la edad o de la solicitud, en la cual hubiera laborado con el empleador solicitante, siempre que no hubiera realizado los aportes a seguridad social en pensiones y que con el pago del cálculo actuarial para pensión, podía completar la totalidad de las semanas mínimas para acceder a una pensión de vejez; que la solicitud del cálculo actuarial para pensión era un procedimiento que se debía hacer en compañía y coadyuvado por el empleador del afiliado, quien certificaría y daría fe que para dicho periodo que pretendía fuera liquidado, dicho solicitante se encontraba laborando para él y que, al momento de liquidar el cálculo actuarial para pensión, la entidad encargada de dicha liquidación, solicitaba el pago de una suma de dinero correspondiente, más no de la cotización que debió realizar durante ese tiempo que laboró con dicha entidad, sino a los dineros con los cuales, al momento del reconocimiento de la pensión de vejez al afiliado por el periodo de tiempo que pretendía fuera liquidado como cálculo actuarial para la pensión se podía subsidiar el pago de dicha prestación.

Por las anteriores consideraciones, solicitó que se analizaran las circunstancias particulares que exhibió con suficiencia que el demandante no fuera beneficiario de la prestación solicitada.

Tras el anterior recuento, entra ahora la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Según se anticipó, la Sala emprenderá la revisión del fallo en virtud de la impugnación formulada por la mandataria judicial de la sociedad demandada AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S., para lo cual el Tribunal tiene competencia asignada por los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, 15 y 66 A del CPTSS, de modo que la Sala analizará: Si la empleadora AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S., está obligada a pagar el título pensional, a pesar de la imposibilidad en la afiliación en que fue puesta por fuerza mayor atribuida a los trabajadores y a las organizaciones sindicales.

En relación con la obligación que tiene la sociedad empleadora de pagar el título pensional a nombre del demandante desde el inicio de la relación laboral y hasta cuando se realizó la primera cotización en el fondo de pensiones del Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, debe tenerse en cuenta, tal como ya lo ha señalado de manera reiterada y unánime la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que ante la evidente existencia de una relación laboral regida por un contrato de trabajo, surge para la empleadora la obligación de pagar el título pensional por el tiempo durante el cual le sirvió el señor PEDRO ZÚÑIGA TORO sin cotizaciones, es decir, del 19 de enero de 1984 al 31 de diciembre de 1994, puesto que antes del 1° de agosto de 1986 estaban a cargo del empleador los derechos pensionales de los trabajadores, al amparo del régimen contenido en el Código Sustantivo del Trabajo, aunque el ISS no tuviera cobertura en la región donde se desarrolló la relación laboral, y luego de dicha fecha, existiendo la obligación del empleador de afiliarse al trabajador y de pagar los aportes pensionales, no lo hizo, con lo cual habría subrogado en el ISS el riesgo de vejez, lo que no lo relevaba de asumir sus obligaciones con el sistema, pues de lo contrario se le estaría vulnerando al demandante el derecho fundamental, para él, a la Seguridad Social en pensiones.

De modo que en este caso el demandante tiene derecho a que en su cuenta se le contabilice todo el tiempo que laboró para la empleadora, aunque no tuviera la obligación de afiliarse y cotizar, tal como lo tiene definido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias como la SL9865 del 16 de julio de 2014, Radicación N° 41745, a cuyo texto remite la Sala, jurisprudencia hito que ha sido reiterada en varias decisiones de la Alta Corporación.

De acuerdo con esta tesis jurisprudencial, el demandante tiene derecho a que para efectos pensionales se le contabilice y habilite el tiempo que estuvo vinculado laboralmente con la empleadora AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S., a través del título pensional que, previo cálculo actuarial, debe entregar a COLFONDOS S.A., al cual se encuentra afiliado.

Por lo anterior, tenemos entonces que la demandada AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S., deberá proceder a la emisión del título pensional, por cuanto es claro que en casos como el presente, el empleador debe concurrir con el título pensional que corresponda a los aportes causados durante el tiempo que tuvo al trabajador a su servicio, aunque no fuera obligatoria la afiliación al ISS, y aún con mayor razón, de los ciclos causados durante el tiempo en que fue obligatoria la afiliación y el pago de los aportes pensionales, todo con miras a que pueda acceder a las prestaciones propias del sistema de seguridad pensional.

Ahora bien, la empleadora invocó la imposibilidad de afiliar al trabajador al fondo de pensiones, la que hizo consistir en la resistencia que al efecto ofrecieron los trabajadores y las organizaciones sindicales. La Sala admite que tales actos de resistencia pudieron ser ciertos, que los mismos en su momento no le permitieron cumplir su obligación con el sistema, de realizar la afiliación y de pagar a su nombre los aportes, sin embargo, de modo alguno el empleador se relevó de seguir atendiendo directamente las contingencias que por los riesgos de invalidez, vejez y muerte, siguieron a su cargo en similares condiciones a las que ofrecía el ISS, pues en aplicación del principio de protección del trabajador, sus derechos sociales no podían quedar expósitos, su garantía seguiría estando a cargo sin duda, de quien se beneficiaba de sus servicios personales prestados en ejecución de una relación laboral, consecuencia de esa obligación, surge ahora la de concurrir con los aportes que debió hacer por el tiempo que tuvo al trabajador a su servicio sin afiliación ni aportes, para construir el derecho pensional ahora deprecado.

Para tales efectos, tal como lo concibió el legislador, debe tenerse en cuenta el tiempo que el trabajador estuvo vinculado laboralmente, como lo ha adocinado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de este modo se realizan los principios de universalidad, progresividad y eficacia del sistema de seguridad social en pensiones, así como el derecho a la igualdad de los trabajadores puestos en estas condiciones, frente a quienes tuvieron la oportunidad de la afiliación en virtud de la cual pudieron o podrán acceder a su pensión, del mismo modo se cumple el principio de protección de los trabajadores, pues ellos no pueden cargar con las deficiencias de regulación que para entonces imperaban.

Al efecto la Alta Corporación en sentencia SL2781 del 11 de julio de 2022, Radicación N° 89738, reiteró la tesis de que el empleador debía sufragar las cotizaciones de los períodos laborados por el trabajador y que no fueron cubiertos al ISS, sin que pudiera exonerarse de su pago por causas de fuerza mayor. En dicha providencia recordó:

Ahora, se impone agregar que la Corte al responder críticas similares a las presentes, en la sentencia CSJ SL18398-2017 con referencia en la CSJ SL14388-2015, consideró:

(...)

2. Que todas las hipótesis de omisión en la afiliación, sea cual sea la razón a la que obedezcan, deben encontrar una solución común, que consiste en que las entidades de seguridad social tengan en cuenta el tiempo servido, como tiempo efectivamente cotizado, con la obligación correlativa del empleador de pagar un cálculo actuarial.

(...)

4. Que igual obligación se impone respecto de los lapsos posteriores a aquella fecha, debido a que, independientemente de que no hubiera sido por razones imputables a su conducta o que hubiera obedecido a una fuerza mayor, la omisión del empleador en la afiliación no podría dejar de producir consecuencias o hacer perder al trabajador el tiempo laborado, para efectos pensionales.

5. Que lo último encuentra su justificación, porque tal incumplimiento no se juzga a partir del régimen de responsabilidad por culpa o negligencia.

En relación con lo anterior, se precisó en la sentencia CSJ SL14215-2017 con apoyo en la CSJ SL4072-2017, que *«[...] las situaciones de fuerza mayor [...] o sobre las cuales el empleador no puede incidir o determinar su destino, y que de una u otra forma frustran o imposibilitan la afiliación al seguro social obligatorio, no generan la pérdida de las semanas laboradas para efectos pensionales»*.

En efecto, en esa oportunidad, la Sala explicó que:

i) La obligación de asumir las pensiones o de contribuir a su financiación, no puede abordarse desde una perspectiva sancionatoria o punitiva, pues *«la cotización surge con la actividad como trabajador, independiente o dependiente, en el sector público o privado»*.

ii) Una cosa es estar en imposibilidad fáctica de ejecutar temporalmente el acto jurídico de la afiliación a los riesgos de IVM y otra bien distinta es pretender por este motivo desligarse de las obligaciones pensionales permanentemente, en razón a que, superadas tales dificultades, los empleadores tienen a su alcance mecanismos idóneos que les ofrece el sistema de seguridad social en aras de que puedan remediar situaciones irregulares del pasado.

iii) Es inaceptable considerar, que el trabajo humano puede, bajo determinadas circunstancias, no tener efectos en materia pensional, pues *«[...] el pago de la pensión o del aporte para su financiación no es un regalo o una concesión fundada en consideraciones proteicas y etéreas de equidad, sino, se insiste, un derecho derivado del vínculo laboral [irrenunciable]»*.

Ahora, tales posiciones se mantienen vigentes, pues como se reflexionó recientemente en la sentencia CSJ SL2465-2021, con apego en lo decidido en las providencias CSJ SL9856-2014; CSJ SL3995-2019; CSJ SL3661-2020 y CSJ SL220-2021, al responder iguales argumentos a los expuestos por la acusación, es improcedente admitir consideraciones distintas a las pacíficamente expuestas por la jurisprudencia.

Lo dicho, porque aquellas reglas decantadas para el asunto, no desdican la implementación gradual del sistema de seguridad social de los artículos 72 y 76 de la Ley 90 de 1946; así como tampoco, que la legislación agrupó a los trabajadores según el tiempo de servicios con el que contaran para el momento en que se dio el cambio entre el régimen de prestaciones patronales y las que iban a estar a cargo de la seguridad social, para establecer el responsable en el reconocimiento de la prestación, sobre las que alerta la acusación.

Acorde entonces con la tesis que ha venido sosteniendo esta Corporación y que aparece ratificada en el precedente vertical ya reseñado, la sociedad AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. no puede excusarse en la imposibilidad de afiliación y pago de aportes por fuerza mayor, para liberarse de la condena al pago del título pensional, ya que como lo ha pregonado la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, independientemente de que la omisión en la afiliación de los trabajadores, no hubiera sido por razones imputables a la conducta de la empleadora o que hubiera obedecido a una fuerza mayor,

no podía generar consecuencias fatales al trabajador, en el sentido de perder el tiempo laborado, para efectos pensionales.

De igual forma si bien es cierto para entonces, los trabajadores debían consentir la afiliación y presentar la documentación requerida, lo que en efecto no se hizo, dicha omisión tampoco exonera a la empleadora del pago del título pensional, teniendo en cuenta que la finalidad de dicho pago es efectivamente que los afiliados a los fondos de pensiones puedan acceder a las prestaciones propias del régimen pensional.

A modo de conclusión tenemos que la Sociedad AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S., deberá sufragar el título pensional, sin que los argumentos de la fuerza mayor, la culpa de las organizaciones sindicales y el trabajador al no permitir la afiliación que la alzada trae como argumentos, tengan el poder de convicción tal que permitan a la Sala apartarse de la línea jurisprudencial ya reseñada. Por tanto, en este aspecto se confirmará la sentencia de primer grado.

Finalmente advierte la Sala que la A quo ordenó a la AFP COLFONDOS S.A. realizar el cálculo del título pensional y a la sociedad AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. pagar su importe, tomando como base el salario mínimo legal mensual vigente de cada anualidad, sin embargo, esta base salarial no se aviene a las disposiciones legales.

Al efecto debe tenerse en cuenta que el Parágrafo primero del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 prevé que para efectos del cómputo de las semanas se tendrán en cuenta, entre otros, los literales c) y d) que se refieren al tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre y cuando la vinculación laboral se encontrara vigente o se haya iniciado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993 y al tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubiere afiliado al trabajador, casos en los cuales los empleadores deberán trasladar, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente a satisfacción del fondo de pensiones al cual se encuentre afiliado el trabajador, el cual estará representado por un bono o título pensional.

Por su parte el Decreto 1296 de 2022, que compiló las normas del Sistema General de Pensiones, determinó la forma de liquidar y pagar el cálculo o reserva actuarial, que serán las que en últimas se deben aplicar al pago del título pensional reconocido. Al respecto previó:

ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.4.4.3 del Decreto 1833 de 2016. Modifíquese el artículo 2.2.4.4.3 del Decreto 1833 de 2016, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 2.2.4.4.3. Determinación del valor de la reserva actuarial: La reserva actuarial a que hace referencia el artículo 2.2.4.4.2. del presente decreto, y el valor de los periodos omitidos respecto de la afiliación y vinculación al Sistema General de Pensiones, de los empleadores y trabajadores independientes, serán calculados con la siguiente fórmula:

(...)

Definiciones y estimación del Salario de Referencia (SR):

SB: Salario Base de Liquidación:

Es el salario que el trabajador devengaba en la fecha de corte, es decir en la fecha del último periodo de cotización.

De acuerdo con estas disposiciones, el título pensional debe ser liquidado con el salario percibido a la fecha de corte, que en este caso sería con el devengado en el año 1994 y no con los salarios mínimos legales mensuales vigentes de cada año, como lo dispuso el Despacho de origen, de modo que, para preservar los derechos pensionales del demandante, se modificará la sentencia en este aspecto.

Y en cuanto al término otorgado a la sociedad AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. para el pago del título pensional, la Sala ha sido del criterio que no hay lugar a conceder este tipo de plazos, porque se trata del reconocimiento judicial de una obligación pura y simple, que es exigible una vez cobre ejecutoria la sentencia, para cuyo recaudo la parte demandante y la AFP tienen acción, que no se frustra por el hecho de que el título deba ser liquidado y pagado a entera satisfacción de COLFONDOS S.A. Sin embargo, en aras a no agravar la situación de la empleadora, apelante única, el Tribunal confirmará este plazo.

En los términos explicados se modificará parcialmente y confirmará el fallo revisado por vía de apelación.

Costas de segunda instancia a cargo de la Sociedad AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. y a favor de la parte demandante.

En atención al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, emitido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se aplicará la analogía, en el sentido que si la sentencia no se notifica personalmente dentro del día siguiente a su fecha, se hará saber por edicto, como lo ordena el numeral 3º del literal d) del art. 41 del CPTSS, y en vista de que no existe norma en este estatuto ni en otro Código Procesal, que regule su contenido, en aplicación

del art. 40 ídem¹, la Secretaría de la Sala elaborará el edicto que incluirá la palabra edicto en la parte superior, la identificación del proceso por su tipo, partes, juzgado de origen, radicado, fecha y sentido de la decisión; se fijará en forma virtual en la página de la Rama Judicial por un día, su titular dejará constancia de la fecha y horas de fijación y desfijación, agregará el original al expediente, y conservará copia del mismo en el archivo. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del día de fijación del edicto.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

1° La sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Turbo, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por PEDRO ZÚÑIGA TORO contra la sociedad AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. y el fondo de pensiones COLFONDOS S.A., quedará así:

1.1. SE MODIFICA PARCIALMENTE el numeral primero de la parte resolutive del fallo, en el sentido de que para la liquidación del título pensional, se tomará el salario percibido a la fecha de corte, es decir el devengado en el año 1994, en lugar de los salarios anuales allí dichos.

1.2. En los demás aspectos SE CONFIRMA el fallo impugnado

2° Costas en esta sede a cargo de la sociedad AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. y a favor del demandante. En la liquidación que de las mismas se haga en el Despacho de origen, inclúyase la suma de un salario mínimo legal mensual vigente a título de agencias en derecho.

Lo resuelto se notificará por EDICTO, tal como se describe en la parte motiva, tras lo cual se dispone la devolución del expediente a la oficina de origen.

Los Magistrados;

Pasa a la página 12 para las firmas...

¹ Dice la norma: *ARTÍCULO 40. PRINCIPIO DE LIBERTAD. Los actos del proceso para los cuales las leyes no prescriban una forma determinada, los realizará el Juez o dispondrá que se lleven a cabo, de manera adecuada al logro de su finalidad*

...viene de la página 11 para las firmas



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO